



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 27001400300120230046301
DEMANDANTE: JOSE ELIBARDO QUINTO RENGIFO
DEMANDADOS: COMFACHOCO EPS

SENTENCIA TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No. 77

ASUNTO

Dentro del término conferido se decide la impugnación interpuesta por el extremo accionante, en contra de la sentencia de primera instancia No 114 del 1 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, sin que se avizore nulidad de lo actuado.

HECHOS

Cuentan los hechos de tutela, que el actor de 62 años de edad vive desde el Año 2021 en la Ciudad de Medellín en vista de la enfermedad que padece denominada **MIELOMA MULTIPLE** y está afiliado a **COMFACHOCÓ**.

Que debido al avance de la enfermedad se encuentra hospitalizado en **la CLINICA SOMER** de la ciudad de **RIO NEGRO** con diagnostico reservado, hace dos (2) meses envió a la entidad promotora de salud la documentación de historia clínica para autorización de trasplante de **MEDULA ÓSEA** y a la fecha de presentación de la tutela no había obtenido respuesta sobre el particular.

PRETENSIONES

La parte actora, en esta oportunidad pretende, se tutelen los derechos fundamentales a la **SALUD, A LA VIDA Y A LA DIGNIDAD HUMANA** de **JOSE ELIBARDO QUINTO RENGIFO**, derechos que tienen protección de rango constitucional. En consecuencia, se ordene a la **COMFACHOCO EPS**, autorizar el trasplante de Médula Ósea y la accionada asuma los costos del trasplante y del tratamiento pre – cirugía y post – cirugía.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La parte demandada no contestó la acción de tutela.

FALLO IMPUGNADO

El juzgado de primera instancia concedió las pretensiones de la demanda, al no encontrar probada, la autorización de la prestación del servicio en salud para practica de trasplante de medula ósea, solicitada por el actor a la accionada, a pesar del registro de urgencia consignado en la historia clínica por el médico tratante.

Argumenta el *aquo*, que la accionada fue requerida por el actor, y esta no respondió a dicho requerimiento y tampoco se tomó la molestia de presentar al despacho informe respecto de los hechos aducidos por el actor, razón por la cual, concedió los derechos del actor.

DEL RECURSO

Argumenta el apelante que no es cierto que la acciona no haya dado respuesta a la acción de tutela de examen, como erróneamente y de manera recurrente los afirma el juzgado en sus consideraciones, porque según sus dichos el día 1 de septiembre de 2023 a las 17.53 horas, al correo electrónico de esta célula judicial, envió el informe de tutela correspondiente, y en este se aportó la autorización, requerida por el actor.

Con la impugnación, adjunta orden de servicios 2023123706 del 1 de agosto hogaño, en el que se evidencia el servicio autorizado “Trasplante de Medula Ósea”.

CONSIDERACIONES

Competencia

Es este despacho competente para decidir la impugnación al fallo N° 114 del 01 de septiembre del 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, dentro de la acción de tutela de la referencia, en tanto el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

artículo 86 de la Constitución Política”, establece que la impugnación de los fallos de tutela será conocidos por el superior jerárquico del a-quo, el cual por tratarse de un Juez Civil Municipal de esta localidad, corresponde a esta agencia judicial.

Problema Jurídico

Procede el despacho a determinar, si se está ante una situación de **HECHO SUPERADO**, por cuanto ya se expidió autorización del **TRASPLANTE DE MÉDULA ÓSEA**, requerido por el señor **JOSE ELIBARDO QUINTO RENGIFO**, o si, por el contrario, hay lugar a confirmar la acción de tutela objeto de impugnación.

Marco Normativo Y Jurisprudencial

De las generalidades de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando consideren que están siendo vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter residual y subsidiario, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable .

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben de acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo de las pretensiones elevadas por



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado son: la legitimación en la causa por activa, por pasiva, *la inmediatez* y la subsidiariedad, haciéndose indispensable analizar si estas prerrogativas se satisfacen en el caso concreto.

Procedencia En El Caso Concreto.

Legitimación En La Causa Por Activa:

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre el señor **JOSE ELIBARDO QUINTO RENGIFO** con el fin de que se proteja su derecho fundamental a la SALUD, A LA VIDA Y LA DIGNIDAD HUMANA. en contra de la **EPS COMFACHOCO** entidad a la cual se encuentra afiliado y requiere que se le autorice TRANSPLANTE DE MEDULA OSEA, en virtud a ello observa el despacho que se encuentra legitimada para interponer la presente acción a fin de salvaguardar los derechos que considera le han sido presuntamente vulnerados, acorde con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Carta Política y el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación En La Causa Por Pasiva:

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta Ley.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra de la EPS COMFACHOCO, por ser esta la entidad de salud a la cual se encuentra afiliada el afectado señor **QUINTO RENGIFO** y en segundo el lugar donde recibe atención; por tal razón, su legitimación por pasiva se encuentra acreditada.

Inmediatez:

Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que se estima superada, toda vez que según las pruebas arrimadas al proceso dan cuenta de la orden medica data del 7 de junio pasado y la acción de tutela fue impetrada el 22 de agosto del 2023, término que se avista razonable y prudente.

Subsidiariedad:

La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; y (ii) existiendo, la intervención del Juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria.

En el caso que suscita nuestra atención vemos la procedencia de solicitar por vía de tutela la protección de los derechos de SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA Y a la Dignidad Humana.

La corte Constitucional en sentencia T-361/14, indicó lo siguiente: La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”

Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios

(...).”

Al respecto del derecho a la salud, es importante resaltar que este es un derecho autónomo, que pretende garantizar la estabilidad dentro del sistema de salud, a todos aquellos que requieran de la prestación de un servicio es por ello, que se ha reiterado que el servicio de salud debe ser prestado de **MANERA OPORTUNA, EFICIENTE Y CON CALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD, INTEGRALIDAD E IGUALDAD**; ello, teniendo en cuenta, que este derecho tiene íntima relación con el principio de la dignidad humana, porque defiende la integridad física y moral de las personas, que requieren se les brinde este.

Carencia de Objeto: Hecho Superado

Advierte esta instancia constitucional que, si bien es cierto, en el trámite de la primera instancia el accionado guardo silencio frente a los hechos de la demanda, lo que motivo al a quo a tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante, también lo es, que en sede de impugnación la accionada COMFACHOCO E.P.S allego a copia de la autorización de los servicios requeridos por el actor.

La sentencia T-017/20 de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional se refirió así a este fenómeno procesal:

“La primera modalidad (de la carencia actual de objeto), conocida como el hecho



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó.

En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia. (...)"

De igual manera el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así: "La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela. Sobre este particular esta Corporación ha indicado que: "En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991"

Caso Concreto

Adentrándonos al **Caso Concreto** debe decirse que frente al asunto que nos compete estaríamos frente a una situación de hecho superado, porque la parte demandada, allego con la impugnación la autorización requerida por el actor, lo que quiere decir

1. Que se está frente una variación en los hechos que originaron la acción.
2. Que dicha variación implica una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda de tutela.
3. Lo anterior, se debió a una conducta asumida por la parte demandada;



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

conducta que permite afirmar que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. otro sentido”.

Lo anterior, se concreta en la Autorización No. 2023123706 expedida el 01 de agosto de 2023, tal como se evidencia en la captura de pantalla anexa:

AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD			
* NUMERO DE AUTORIZACIÓN: 2023123706		Fecha: 01/08/2023	Hora: 00:00
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO: COMFACHOCO EPS		CÓDIGO: CCF102	
Nombre prestador: SOCIEDAD MDICA RIONEGRO SA SOMER SA-SOCIEDAD MDICA RIONEGRO SA SOMER	NRI/CC: 890939936		
Código: 0561502129 SA	Dirección prestador: CALLE 38 N 54A 35	Teléfono: 0	
Departamento: ANTIOQUIA	05 Municipio: RIONEGRO	615	
DATOS DEL PACIENTE			
1er Apellido QUINTO	2do Apellido RENGIFO	1er Nombre JOSE	2do Nombre ELIBARDO
Identificación: Registro Civil	Tarjeta de identidad	Cédula de ciudadanía	X Adulto sin identificación
Pasaporte Menor sin identificación	Nivel Sisben N	Número de Documento 71930960	Fecha de Nacimiento: 20/10/1950
Dirección de Residencia Habitual: SD SIN DIRECCION	Teléfono: 3112893858	Celular:	
Departamento: CHOCO	27 Municipio: ITSMINA	361 Correo Electrónico:	
SERVICIOS AUTORIZADOS			
Ubicación del Paciente: Consulta Externa	X Hospitalización	Urgencias	Especialidad TUMORES NEOPLASIS
Manejo integral según Guía de :	Cama	Diagnostico: C900	
Tipo Orden ALTO COSTO	Número de Solicitud Origen: 1	Fecha: 25/07/2023	Hora: 12:45
Servicio	Código CUPS	Cantidad	Observaciones
TRASPLANTE AUTOLOGO DE MEDULA OSEA	410501	1	PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE MIELOMA MULTIPLE IGA LAMBDA ISS III DESDE JULIO 2021 CRAB ANEMIA HIPERCALCEMIA LESIONES LITICAS MULTIPLES SIN FALLA RENAL FRACTURA PATOLOGICA EN COLUMNA Y MULTIPLES LESIONES LITICAS ENFERMEDAD QUE MOTIVA TRASPLANTE POR LO QUE SE AUTORIZA ESQUEMA DE ATENCION PARA TRASPLANTE DE MEDULA OSEA SUJETO A AUDITORIA MEDICA
PAGOS COMPARTIDOS			
Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del pago			100%
Semanas de afiliación del paciente a la solicitud de la autorización			119
Recaudo del prestador:	Cuota moderadora	Copago	Cuota de recuperación
Valor en pesos	Porcentaje (%)	Valor máximo (Tope) en pesos	
Centro de Costo	PROCEDIMIENTOS SEGUNDO Y TERCER AMB	Tipo Subsidio	SUBSIDIO TOTAL
INFORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA			
Nombre : JUAN GUILLERMO VALENCIA		Teléfono: 4 6723536	Teléfono Celular:
Carácter de la Autorización: 180 días		Fecha: 28/01/2024	Pago Sujeto a Auditoria de Cuenta Médica

En este orden de ideas, no habría lugar a mantener el fallo de primera instancia No. 114 del 1 de septiembre de 2023 proferida por **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO QUIBDÓ**, porque la accionada ya dio cumplimiento a lo ordenado en su parte resolutive. Siendo procedente entonces revocar la decisión atendiendo lo ya trasado por la jurisprudencia y lo discurrido en la presente decisión.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional ha sostenido que cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

hecho vulnerador de los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional se torna improcedente y, en este sentido, corresponde al juez de tutela declarar la carencia actual de objeto por hecho superado¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia 114 del 1 de septiembre de 2023, proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ CHOCÓ**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, y en su lugar.

SEGUNDO: **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** en la presente acción de tutela respecto a los derechos fundamentales invocados por el ciudadano **JOSE ELIBARDO QUINTO RENGIFO** identificado con cedula de ciudadanía No. 71930960, contra COMFACHOCO EPS, por los motivos aducidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: **NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ALEJADRA MUÑOZ PARRA
Juez

¹ [T-018-20](#)

Firmado Por:
Maria Alejandra Muñoz Parra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef7920e4a3464842943a1d7483478944b264727702c4eacef8acf991379dff7**

Documento generado en 11/12/2023 07:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>